



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PETICIÓN DE HERENCIA – APELACIÓN AUTO.  
**RADICACIÓN:** 20011 31 84 001 **2019 00138 01.**  
**DEMANDANTE:** ELIECER OLEGARIO PABÓN RIVERA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** XILENI PABON ALVERNIA.

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Elicer Olegario, Olga Dolores, Isaías y Ana Emilce Pabón Rivera por medio de apoderado judicial, promovieron acción de petición de herencia en contra de Xileni Pabón Alvernia, con el objeto que se declararan herederos de pleno derecho sobre los bienes de su madre Carmen Rosa Rivera de Pabón (Q.E.P.D), de manera conjunta con la demandada ya declarada judicialmente heredera en su propiedad y administración, por tanto, sea condenada a reivindicar los bienes enajenados.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante auto del 13 de mayo de 2019, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la demandada.

Fracasada la diligencia de notificación, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la pasiva, ordenado el 11 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. El 27 de septiembre

siguiente, el juzgado procedió a designar curador ad-litem a la demandada, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 10 de octubre, y presentó escrito de contestación a la demanda.

Al verificar los distintos procesos que se siguen en contra de la accionada en la misma agencia judicial, en los que ha sido notificada en tres direcciones diferentes, a través de providencia del 6° de julio de 2020, la directora del proceso resolvió oficiar por secretaria a la Cámara de Comercio de Aguachica y de Bucaramanga, así como a las diferentes entidades oficiales como la ADRES, el RUNT, el SIMIT y el CIFIN para que indiquen la dirección física y/o electrónica de aquella, así como que se consultara en las diferentes redes sociales. En consecuencia, se expidieron los oficios respectivos y algunas de las autoridades requeridas dieron respuesta.

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2021, el despacho judicial resolvió no dar continuidad a la audiencia programada para el 1° de diciembre siguiente, por cuanto fue allegada por la Cámara de Comercio de Bucaramanga información que la demandada residía en la “calle 3 No. 5-31 del Municipio de San Alberto”. Sin embargo, la accionante no realizó el acto de notificación a tal dirección, por lo que declaró la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 24 de noviembre de 2020 inclusive, y dispuso la aplicación del desistimiento tácito superado los 30 días siguientes sin la realización de tal acto.

Posteriormente, mediante auto de 3 de diciembre de 2021, con fundamento con lo arrojado por la ADRES, la jueza dispuso oficiar a la Nueva E.P.S S. para que certifique el lugar de residencia de la demandada.

A través de oficio de 14 de febrero de 2022, la aseguradora allegó información de su base de datos al despacho en la que indicó que figuraba como dirección la “*calle 25 21B 180 AP 202 CANEYES del Municipio de Giron*”.

## **II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Hecho lo anterior y obtenida la respuesta por parte de la Nueva E.P.S S. A, en proveído de 31 de marzo de 2022, el juzgado resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que decretó el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar y condenó en costas a la parte actora.

Para adoptar tal determinación, adujo que los demandantes contaban con el término de (30) días a partir del suministro de la dirección de la demandada por parte de la Nueva E.P.S S. A el 14 de febrero de 2022, para realizar la debida notificación de la misma, sin que hayan cumplido con dicha carga procesal que les correspondía.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el portavoz judicial de la activa interpuso recurso de apelación, al aducir que nunca recibió a su correo electrónico el auto de advertencia para notificar nuevamente a la demandada so pena de decretarse el desistimiento tácito, el cual se debió notificar conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que se encontraba vigente y no por estado, máxime cuando ya se había realizado el emplazamiento de aquella y nombrado curador ad-litem. En esa medida, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, dado que debió seguir adelante el desarrollo del proceso.

Agregó que desconocían la dirección de la demandada y se hizo todo lo posible para conseguirla, *“por lo que consideramos que ahora que existe la dirección sea justo por el debido proceso, la notificación de esta parte demandada”*.

En esos términos, solicitó que se revoque el auto del 31 de marzo de 2022, para que se declare la nulidad de lo actuado desde el proveído de requerimiento para notificar, por indebida notificación y, en su lugar, se les brinde nuevamente la oportunidad de notificar a la demandada y se siga con el trámite de la actuación hasta una sentencia definitiva o, en su defecto se continúe con el procedimiento del proceso que se encontraba para alegatos de conclusión.

A continuación, mediante providencia del 22 de abril de 2022, el juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, entre ellos el contemplado en el numeral 1° de la siguiente manera:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Se desprende de esa disposición normativa, que una de las modalidades en que se configura el desistimiento tácito es la que se estructura en aquellos casos en que la parte interesada no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso. De modo que, si vencido ese término, no se satisface tal requerimiento, se tendrá

por desistida tácitamente la actuación, y además se impondrá condena en costas.

Esta figura ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso. Lo anterior, como forma de remediar la parálisis, inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11191-2020, dijo respecto a esta figura:

*“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».*

*No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.*

*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

#### **i). Del caso concreto.**

En el presente asunto, tenemos que la juez de primera instancia mediante la providencia aquí recurrida decretó la terminación del proceso por

desistimiento tácito, al estimar configurado el supuesto establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, puesto que la parte actora a partir del suministro de la información rendida por la Nueva E.P.S, contaba con el término de (30) días para citar a la demandada, sin embargo, el mismo venció y no lo hizo.

Ahora, dado los argumentos expuestos por el *a-quo*, es del caso recapitular las siguientes actuaciones procesales:

1. Luego de admitido el libelo inaugural, emplazada la demandada y habersele nombrado curador ad-litem a la misma, a través de auto del 6° de julio de 2020<sup>1</sup>, el juzgado entre otras entidades oficiales que tengan registro público de información, decidió oficiar a la ADRES para que indique si cuenta con la dirección física y/o electrónica de la demandada Xileni Pabón Alvernia.

2. Mediante informe secretarial del 30 de noviembre 2021<sup>2</sup>, se adujo que al consultar la página de la ADRES, arrojó que la demandada se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S S.A desde el 1° de enero de 2020, zonificada en el municipio de Girón – Santander.

3. En virtud de lo anterior, el 3° de diciembre siguiente, se ordenó oficiar a la Nueva E.P.S S.A para que certificara el lugar de residencia de la pasiva<sup>3</sup>.

4. Recibida la respuesta al requerimiento incoado el 14 de febrero de 2022, el juzgado en proveído del 31 de marzo del mismo año decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que transcurrió el término (30) días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga procesal de notificación. Sobre ello señaló:

*“...para el caso concreto se solicitó a la Nueva EPS, la dirección exacta donde residía la demandada XILENI PABÓN ALVERNIA, para lo cual se libró el oficio No. 0042 de fecha 10 de febrero del año en curso, a vuelta de correo dicha entidad el día 14 de febrero suministró la dirección de la demandada, es decir, en la CL 25 21B 180 AP 202 CANEYES en el Municipio de Girón – Santander; a partir del suministro de esa información el accionante tenía 30 días para citar a la demandada, pasó el término y el señor ELIECER OLEGARIO PABÓN RIVERA,*

---

<sup>1</sup> Páginas 76 y 77 del archivo “01Demanda (1).pdf”

<sup>2</sup> Página 150 ibidem.

<sup>3</sup> Página 154 ibidem.

*no realizó la debida notificación; por lo tanto, es menester dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso*<sup>4</sup>.

Bajo ese panorama probatorio, se verifica el yerro en el que incurre la falladora de instancia y la aplicación incorrecta de la sanción prescrita en el artículo 317 del C.G.P, pues, de la motivación del proveído recurrido se pone de presente que el acto exigido y no cumplido, trata de la notificación personal de la demandada en la dirección que suministró la aseguradora en salud. Sin embargo, no se advierte providencia alguna que haya puesto de presente tal requerimiento, que erradamente indicó el recurrente debió enviarse a su correo electrónico<sup>5</sup>, pues, solo en auto de 23 de noviembre de 2021, luego de indicar que la Cámara de Comercio de Bucaramanga allegó información sobre el domicilio de la demandada, se procedió a conceder el término de 30 días para su notificación. Es decir, aunque existió un requerimiento, este no fue el motivo de la sanción.

De otra parte, de la recurrida se observa que su motivación obedeció a que *“no se realizó la debida notificación”*, no obstante, en su resolutive se consignó *“la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en virtud de que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de treinta (30) días”*. Motivos y supuestos normativos totalmente diferentes.

Sobre este punto, la H. Corte Suprema ha dicho que el artículo 317 del C.G.P, claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito. El primero que nos convoca en esta causa, concierne a la reticencia de la parte en cumplir el acto necesario para la continuación del proceso, actuación o trámite. El segundo, a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial. En tal sentido indicó,

*“En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes **como director del proceso (particularmente el del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso) requiere a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio,***

---

<sup>4</sup> Páginas 171 y 172 ibidem.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto la H. Corte Suprema en sentencia STC9438-2021 en lo que atañe al artículo 9° del Decreto 806 de 2020 indicó que *“Del citado canon es irrefutable concluir, que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones **judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’,** amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’.*

*el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, cuyo efecto impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.” (AC081-2022) (resaltado propio)*

En esa misma línea, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 9945 del 17 de noviembre de 2020, indicó:

*“Pues bien, es preciso indicar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la inactividad de las partes en el curso de un proceso, ya sea porque i) **no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden;** ii) no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única instancia; o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

Bajo este panorama, el motivo que dio lugar a la aplicación del prenombrado instituto no se soportó en el requerimiento previo realizado, por tanto, no resulta ajustado ni coherente su aplicación como se dio, más aún, cuando se advierte que la declaración de nulidad que se realizó en el proceso figura “*a partir inclusive del auto que fijó fecha para la audiencia de trámite del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2020)*”, es decir, quedó incólume el emplazamiento que se hizo a la demandada Xileni Pabón Alvernia, ordenado en auto de 11 de julio de 2019 y, la designación posterior de curador para su representación y defensa, efectuado en proveído del 27 de septiembre siguiente.

Por último, no está de más recordar como lo enseña el órgano cierre de nuestra jurisdicción que:

*«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación,** es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*“Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como*

*en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01).*

En suma, al no advertirse satisfechos los presupuestos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, a esta Sala no le queda otro camino que revocar el auto objeto de apelación.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

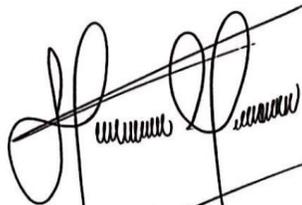
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado